

## Decisión No 06 del 19 de febrero de 2024

**El Agente Interventor de:** la Sociedad Traidngmora S.A.S, identificada con Nit: 900.835.196-3 y de la señora Julie Marcela Mora Zubieta, identificada con C.C. 52.888.825, como representante legal y persona natural, en toma de posesión como medida de intervención, en uso de las facultades legales conferidas por el Decreto 4334 del 2008 y, demás normas legales aplicables al proceso de intervención, decide respecto del “*Recurso de Reposición en Subsidio de Apelación-Decisión No 1*”, interpuesto por el Dr. Cornelio Zuluaga Botero, apoderado de algunos afectados, el 5 de septiembre de 2023 y,

### Considerando:

**Primero:** Que mediante aviso publicado en el diario La República el 28 de julio de 2023 y, en el link de la Superintendencia de Sociedades: <https://www.supersociedades.gov.co/web/intervencion-y-asuntos-financieros-especiales/avisos>, se convocó a todas las personas naturales o jurídicas que se crean con derecho a reclamar las sumas de dinero entregadas a la persona natural o jurídica intervenidas, para que presenten las reclamaciones en la dirección electrónica allí señalada, anexando documentos originales que prueben la entrega de dinero a la persona natural o jurídica intervenida (consignaciones, contratos, entre otros), dentro del plazo estipulado en la convocatoria, el cual comenzó a correr desde el 29 de julio de 2023 hasta el 07 de agosto de 2023.

**Segundo:** Que mediante aviso publicado en el diario La República el 28 de agosto de 2023 y, en el link de la Superintendencia de Sociedades: <https://www.supersociedades.gov.co/web/intervencion-y-asuntos-financieros-especiales/avisos>, se publicó la Decisión No 1 del 28/08/2023, adicionalmente, se envió correo electrónico a los apoderados de los afectados, informando del aviso, de la publicación y se recibió respuesta de recibido en fecha 28/08/2023, de parte del Dr. Cornelio Zuluaga Botero.

**Tercero:** Que el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, D.C., el día catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), notificada en fecha 15 de febrero de 2023, resolvió:

**[3.1. REVOCAR** la sentencia proferida el 24 de octubre de 2023, por el **Juzgado Veinte (20) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, D.C.**, para en su lugar **CONCEDER** la protección invocada, por las razones expuestas en esta providencia.

**3.2. DEJAR** sin efectos la Decisión 03 del 8 de septiembre de 2023, dictada por el Agente Interventor de la sociedad Traidngmora S.A.S. y Julie Marcela Mora Zubieta, a quien se le ordena que en el lapso de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación que se le haga de esta sentencia, vuelva a estudiar el caso y resuelva el recurso de reposición y en subsidio de apelación impetrado por la parte actora contra la Decisión 01 del 28 de agosto de 2023, atendiendo las circunstancias de hecho y de derecho revisadas en precedencia.]

**Cuarto:** Que la Decisión No 1, del 28/08/2023 fue objeto de una solicitud o recurso de aclaración en fecha 30/08/2023, por el apoderado Dr. Cornelio Zuluaga Botero y, dicha solicitud

fue resuelta con la Decisión No 2, del 31/08/2023 y, fue publicado el aviso y la Decisión No 2, ese mismo día (31/08/2023) en el link de la Superintendencia de Sociedades: <https://www.supersociedades.gov.co/web/intervencion-y-asuntos-financieros-especiales/avisos> y, adicionalmente, se le envió correo electrónico al Dr. Cornelio Zuluaga Botero, informando del aviso, adjuntando la Decisión No 2, del 31/08/2023 y se recibió respuesta de recibido en fecha 31/08/2023, de parte del Dr. Cornelio Zuluaga Botero.

**Quinto:** En fecha 5 de septiembre de 2023, se presenta “*Recurso de Reposición en Subsidio de Apelación-Decisión No 1*”, a la Decisión No 1, del 28/08/2023 y:

1. Que en el numeral cuarto (4) del considerando de la Decisión No 1, del 28/08/2023, se estableció posibles inconsistencias respecto de los documentos presentados en la solicitud de devolución de dinero, para el efecto se transcribe:

**[Cuarto:** Que, los documentos aportados “Contratos de Asociación y Participación” presuntamente originales, presentan posibles inconsistencias como:

- “(...) *consolidar en un solo contrato el valor total.*”, probablemente están incluidas las utilidades, presentado para el debido reconocimiento valores que no se deben tener en cuenta de acuerdo con lo dispuesto en el literal d) del artículo 10, del Decreto 4334 de 2008, en cuanto a que “(...) *Las devoluciones aceptadas tendrán como base hasta el capital pagado.*”

- *Documentos o contratos presuntamente duplicados y,*

- *Presuntas adulteraciones en la página de firmas de los contratos.*

- *Reiteración en la realización de presuntos contratos o reconocimiento de utilidades con nuevos contratos individuales (no consolidación total), evidenciándose generación inusual de contratos después de los incumplimientos en el pago a la fecha pactada e incluso de años anteriores (2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022).]*

2. Que, se estimó pertinente, legalmente necesario y de particular importancia requerir para la subsanación en todos los casos “...la presentación de los documentos físicos originales: “Contratos de Asociación y Participación” y, el “(...) **original del comprobante de entrega de dinero a la persona intervenida.**” de acuerdo con lo dispuesto en el literal c), del artículo 10 del Decreto 4334 del 2008.

Se transcribe en el literal c), del artículo 10 del Decreto 4334 del 2008:

[ARTÍCULO 10. DEVOLUCIÓN INMEDIATA DE DINEROS. <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> Este procedimiento se aplicará por la Superintendencia de Sociedades cuando previamente haya decretado la toma de posesión. En este caso se aplicará el siguiente procedimiento:

(...)

c) La solicitud deberá hacerse por escrito con presentación personal ante el interventor, acompañado del original del comprobante de entrega de dinero a la persona intervenida; (...)

3. Que en el “Recurso de Reposición en Subsidio de Apelación-Decisión No 1”:

- a. NO se presentaron los originales de los comprobantes “(...) **de entrega de dinero a la persona intervenida.**” de acuerdo con lo dispuesto en el literal c), del artículo 10 del Decreto 4334 del 2008 y, requeridos para subsanar, lo cual no permite dar cumplimiento con lo dispuesto legalmente.
- b. Que NO se probó o desvirtuó o presento argumentos, razones o prueba sustancial en relación con las posibles inconsistencias o presuntas irregularidades descritas en el numeral cuarto del considerando de la Decisión No 1, del 28/08/2023, en relación con los documentos aportados, aspecto relevante para subsanar.
- c. Que el recurrente manifiesta, en relación con los contratos:

[1. **Son comprobantes que soportan la entrega del dinero** por parte de mis prohijados a TRADINGMORA S.A.S y/o JULIE MARCELA ZUBIETA, los documentos físicos originales que aquí se entregan: “contratos de asociación y participación” (...)] (Negrilla fuera de texto)

[Así las cosas, comentados “contratos de asociación y participación” que aquí se entregan en original, **corresponden a los comprobantes de entrega de dinero a las personas intervenidas**, y consecuentes a los alcances del literal c), del artículo 10 del Decreto 4334 del 2008.] (Negrilla fuera de texto)

Las aseveraciones del recurrente son contrarias a lo dispuesto legalmente como **prueba sustancial** de la entrega de dinero a los intervenidos, por cuanto, el contrato tan solo establece los acuerdos o compromisos contractuales y, el mencionado literal c), establece de **manera clara, expresa y obligatoria** que la solicitud **deberá** estar acompañada con el “...*original del comprobante de entrega de dinero a la persona intervenida...*” constituyéndose en plena prueba y única establecida en el decreto 4334 de 2008, para el reconocimiento, máxime cuando se presentan inconsistencias o irregularidades en los documentos aportados, las cuales no fueron objeto de aclaración ni fueron desvirtuadas por parte del recurrente ya que frente a ellas guardó silencio

De igual manera, los contratos aportados por el recurrente no constituyen prueba de la entrega de los dineros a los intervenidos, ya que allí se hacen aseveraciones sobre la operatividad de estos acuerdos de voluntades que inclusive se extienden a la afirmación según la cual los dineros habrían sido devueltos a sus inversionistas, todo lo cual confirma la improcedencia para tener como plena prueba de estos contratos la entrega de los dineros a los intervenidos, lo cual hace necesario reiterar la importancia y exigencia consagrada en la ley de contar con la prueba de la entrega de los dineros, elemento probatorio este que no ha sido aportado por el recurrente.

De otra parte, es pertinente manifestar que el artículo 6, de la Ley 4334 de 2008, establece que la Superintendencia de Sociedades puede tomar la decisión de intervenir **cuando existan supuestos que indiquen** (hechos objetivos y notorios) entrega masiva de dinero, lo cual se ratifica con la sucesión y cantidad de contratos efectuados, pero como tal, la Resolución No 900-008238 del 13/06/2023, proferida por la Superintendencia de Sociedades, por la cual se adopta la medida

administrativa por captación no autorizada de dinero del público de los intervenidos y el Auto de toma de posesión como medida de intervención (Rad No 2023-01-593577), no se puede tener como la prueba sustancial de la entrega de dinero, por cuanto con el solo indicio objetivo, notorio y suficiente la Superintendencia está facultada para la toma de la decisión, para el efecto transcribo la parte pertinente de la norma:

*“ARTÍCULO 6o. SUPUESTOS. <Apartes subrayadas CONDICIONALMENTE exequibles> La intervención se llevará a cabo cuando existan hechos objetivos o notorios que a juicio de la Superintendencia de Sociedades, indiquen la entrega masiva de dineros a personas naturales o jurídicas...”*

Resaltemos en esta dirección que la Corte Constitucional en sentencia C-145/2009 por medio de la cual reviso la constitucionalidad del Decreto 4334 de 2008, reafirmó la naturaleza y alcance de los hechos notorios, como presupuesto para adoptar la medida de intervención con carácter urgente y cautelar, pero sin preconstituir pruebas sobre los derechos individuales de los posibles afectados lo cual se expresó en los siguientes términos.

*“Hecho notorio es aquél cuya existencia puede invocarse sin necesidad de prueba alguna, por ser conocido directamente por cualquiera que se halle en capacidad de observarlo; así mismo, según el artículo 177 del C. P. C., los hechos notorios no requieren prueba.*

*Lo anterior significa que cuando la Superintendencia de Sociedades decide intervenir a personas naturales o jurídicas que captan recursos sin autorización estatal, puede actuar sin tener que demostrar previamente la existencia de cualquiera de las modalidades que asume dicha actividad, las cuales real y objetivamente han de ser públicas y evidentes, en cuanto se supone que son conocidas por la generalidad de las personas, lo que no excluye la posibilidad de que esa Superintendencia también intervenga con base en la previa comprobación motivada de los hechos atinentes a la captación masiva y habitual de dineros del público sin autorización del Estado.*

*Considera la Corte que la medida en estudio resulta indispensable para los fines de la emergencia social y el ejercicio de la competencia atribuida a ese órgano de inspección, control y vigilancia, ya que le permitirá actuar de manera ágil, expedita y eficaz sin necesidad de preconstituir pruebas contables sobre la existencia de esas circunstancias, que sería lo procedente si observara el trámite ordinario, lo cual representaría un obstáculo para la consecución de los propósitos establecidos con la emergencia social y en el Decreto Legislativo en revisión, según se explicó con anterioridad.”*

d. Que en los contratos se establecieron porcentajes de rentabilidad del:

1. 19% del capital por 70 días.
2. 22% del capital por 30 días.
3. 40% del capital por 50 días.

4. 50% del capital por 40 días y,
5. Cuando se firma un otro sí, por el incumplimiento en el pago, se establece una rentabilidad del 50%, sin importar la tasa establecida en el contrato.
6. Otras formas que se observan en los contratos:
  - Valor contrato \$60.000.000, oo; rentabilidad en 85 días de \$42.000.000, oo, que corresponden a un porcentaje de rentabilidad efectiva del 70% en ese mismo período (Calculo de porcentaje es propio, no está expreso en el contrato).
  - Valor contrato \$42.000.000, oo; rentabilidad en 50 días de \$42.000.000, oo que corresponde a un porcentaje de rentabilidad efectiva del 100% en ese mismo período (Calculo de porcentaje es propio, no está expreso en el contrato).

Que el **cálculo de la menor** rentabilidad efectiva (19%; 70 días), se convierte en una rentabilidad exagerada superior al 147% efectiva anual; ahora con las otras rentabilidades superiores y con el incremento del 50%, por la suscripción del otro sí, por el termino de tiempo de mora; se acrecientan desproporcionadamente los valores de los **contratos sucesivos** en los cuales se **consolido o acumulo capital y rentabilidad** por incumplimiento en el pago y, que serían objeto de devolución en el evento de reconocimiento, cuando existan recursos para realizarla; consolidación o acumulación contraria a lo dispuesto legalmente para la aceptación de la solicitud, para el efecto transcribo el literal d) del artículo 10, del Decreto 4334 de 2008, en cuanto a que:

*“(...) Las devoluciones aceptadas tendrán como base hasta el capital pagado.”*

Por lo anterior, se presenta imposibilidad para dar cumplimiento a la normatividad vigente y poder establecer realmente el capital pagado.

- e. Se realizó el análisis y evaluación detallada a los documentos aportados en el recurso, tal y como, lo dispuso el señor Juez y, hay que reiterar que NO se presentaron los comprobantes o prueba señalada legalmente, *“...original del comprobante de entrega de dinero a la persona intervenida...”*, estableciéndose como la plena prueba o prueba sustancial de la entrega de dinero a los intervenidos y para desvirtuar las inconsistencias observadas y enunciadas de los contratos aportados en la solicitud o reclamación para la devolución del dinero en el numeral 4, del considerando de la Decisión No 01 del 28/08/2023, **(sucesión, consolidación y acumulación de contratos)**, de lo cual el recurrente guardo silencio.

Finalmente, en cumplimiento de la orden impartida por el Juez Constitucional en sede de tutela, este Agente Interventor examinó también el pronunciamiento de la Corté Constitucional en la Sentencia C/145-2009 por medio de la cual se revisó la constitucionalidad del Decreto 4334 de 2008, encontrando que, en un todo, el procedimiento y la decisión adoptada respecto de las reclamaciones presentadas y el recurso propuesto por el doctor Cornelio Zuluaga Botero se ajustan a las prescripciones contenidas en el artículo 10° del citado Decreto 4334 de 2008, tanto en materia de la prueba que exige esta disposición en materia de conducencia, pertinencia y suficiencia, así como en punto del procedimiento aplicado teniendo en cuenta también el recurso de

reposición que puede proponerse a la decisión primigenia

Dijo la Corte Constitucional al respecto lo siguiente:

“El artículo 10° del Decreto 4334 de 2008, en revisión, regula en sus literales a) a f) el procedimiento de devolución inmediata de dineros que debe aplicar la Superintendencia de Sociedades cuando previamente haya decretado la toma de posesión, el cual comprende, en términos generales, los siguientes pasos: 1) publicación del aviso en el cual se informe sobre la medida de intervención; 2) convocatoria en el mismo aviso a quienes se crean con derecho a presentar solicitudes de devolución de dinero y condiciones de la solicitud; 3) expedición de una providencia por parte del Agente Interventor, con la aceptación o rechazo de las solicitudes de devolución, la cual es susceptible de reposición; y 4) términos y condiciones para el pago de las reclamaciones aceptadas.”

Con fundamento en lo anterior, el Agente Interventor,

**RESUELVE:**

**Primero:** No reponer la Decisión No 1 del 28/08/2023.

**Segundo:** Las solicitudes Aceptadas y Rechazadas se pueden observar en el Anexo No 1, adjunto a la Decisión No 1, del 28/08/2023.

**Tercero:** Advertir que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Se expide a los diecinueve (19) días del mes de febrero del 2.024.

**YEBRAIL HERRERA DUARTE**  
Agente Interventor